



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la presente demanda de Custodia, Cuidado Personal, y Regulación de Visitas, procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal-Sucre, instaurada por GABRIEL ANTONIO OVIEDO ARRIETA, a través de apoderado judicial, en contra de AURA ANDREA GONZÁLEZ JIMENEZ. La demanda fue ingresada al sistema de gestión Justicia Siglo XXI Web, arrojando el radicado No. 707174089001-**2022-00061**-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que no reporta dirección de correo electrónico. Sírvese proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 06 de febrero de 2023.

Jesús Said  Castilla Fernández
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF.: VERBAL SUMARIO- CUSTODIA Y REGULACIÓN DE VISITAS

RAD. N° 707174089001-2022-00061-00

DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO OVIEDO ARRIETA

DEMANDADA: AURA ANDREA GONZÁLEZ JIMENEZ

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la demanda cuyo propósito es establecer la custodia y cuidado personal y la regulación de visitas de los menores ANGÉL GABRIEL, VICTORIA, y SANTIAGO OVIEDO GONZÁLEZ, promovida por GABRIEL ANTONIO OVIEDO ARRIETA, a través de apoderado judicial, en contra de AURA ANDREA GONZÁLEZ JIMENEZ, procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal-Sucre, que consideró que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón del domicilio de los menores, por lo que se procede a realizar el estudio correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, **custodias, cuidado***

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (...)” (Negrita y subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y verificado por este despacho que el demandante manifiesta que el domicilio de la madre que ostenta la custodia de los menores es en la carrera 7 número 54-36 barrio Villa Victoria en San Pedro-Sucre; es dable concluir que este Juzgado es el competente para conocer de la presente demanda en razón que confluyen los factores de competencia objetivo y territorial excluyente, determinado por la naturaleza del asunto y el domicilio de los menores cuya custodia, cuidado personal, y regulación de visitas se pretende, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 17, numeral 3 del artículo 21 y el numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso; en consecuencia se acepta la competencia propuesta por el Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal-Sucre en auto de fecha 01 de septiembre de 2022.

Una vez determinada la competencia en el presente asunto, se pasa a establecer si es procedente admitir la presente demanda.

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal. Sentado lo anterior, es preciso señalar, en primera instancia, que además de los requisitos generales establecidos en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, la demanda debe cumplir con los lineamientos determinados en los artículos 391, y 392 Ibídem, en concordancia con la Ley 1098 de 2006, y en la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022.

Asimismo, en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 se establece la conciliación como requisito de procedibilidad para asuntos como los que nos ocupan en los siguientes términos:

“ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

- 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
- 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
- 7. Separación de bienes y de cuerpos.” (Subrayado y negrita fuera del texto).

Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- Con la demanda solo se aportó constancia de haberse cumplido con el requisito de procedibilidad, que consiste en intentarse la conciliación extrajudicial entre las partes de que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, en lo relacionado con la custodia y cuidado personal de los menores, sin embargo, no se advierte dicha constancia respecto al régimen de visitas de los menores, la cual es una pretensión de la demanda. Es dable destacar que una de las razones por las que la conciliación es un requisito es precisamente para facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y descongestionar los despachos judiciales; a su vez el numeral 7º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso contempla como causal de inadmisión la siguiente: “*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*”. Por tanto, es necesario que el demandante aporte la constancia correspondiente respecto al régimen de visitas de los menores.
- En el contenido del poder otorgado por el demandante GABRIEL ANTONIO OVIEDO ARRIETA, al doctor CARLOS EDUARDO VERGARA DE LEÓN, se indicó como dirección de correo electrónico del apoderado el E-mail carlosvergaradeleon@hotmail.com, sin embargo, una vez verificado por Secretaría los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados, se advirtió que no reporta correo electrónico en dicha base de datos, como se observa a continuación:

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Nombres:

Tarjeta/Carné/Licencia:

Número de Cédula:

Apellidos:

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
064	104981	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Conforme a lo anterior se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior se hace necesario que el poder cumpla con las formalidades establecidas.

- No se acreditó el envío previo de la demanda a la demandada, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que en la parte pertinente reza:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos....” (Negrita y subrayado fuera del texto),

En consecuencia, deberá la parte demandante aportar las constancias de envío de la demanda y sus anexos a la demandada a su dirección física, **debidamente cotejadas.**

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1º, 2º, 5º, y 7º del inciso 3º del Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito, asimismo de conformidad con el artículo 6º de la

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Ley 2213 de 2022 debe acreditar el envío previo a la demandada de la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de la demanda verbal sumaria de custodia, cuidado personal, y regulación de visitas, procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal-Sucre, radicada en este Despacho con el número 70-717-40-89-001-2022-00061-00.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda verbal sumaria de custodia, cuidado personal, y regulación de visitas, presentada por GABRIEL ANTONIO OVIEDO ARRIETA, a través de apoderado judicial, en contra de AURA ANDREA GONZÁLEZ JIMENEZ, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

TERCERO: Se le hace saber a la parte demandante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito, asimismo de conformidad con el artículo 6° la Ley 2213 de 2022 deberá acreditar el envío previo de la demanda subsanada a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

